

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 96

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-07-1904

Título: SOBRE PRESUPUESTOS NACIONALES DE RENTAS Y GASTOS PARA EL PERIODO
COMPRENDIDO DEL 1º DE JULIO DE 1904 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1906.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00039

Publicada el: 01-08-1904

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

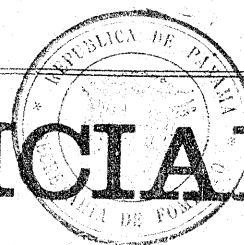
Palabras Claves: Presupuesto, Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.898

Rollo: 201

Posición: 263



GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año I

Panamá, 1.º de Agosto de 1904

Num 39

DEMETRIO M. BRID,
EDITOR OFICIAL.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno,

DANIEL BALLÉN.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 96 de 1904, de 21 de Julio, sobre Presupuestos Nacionales de Rentas y Gastos para el período comprendido del 1.º de Julio de 1904 al 31 de Diciembre de 1904.

PODER EJECUTIVO

PROYECTO DE LEY que reconoce unos créditos.

SECRETARIA DE HACIENDA

DECRETO número 27 de 1904, de 2 de Julio, por el cual se dispone la manera como deben hacerse los pedidos al exterior por los Jefes de las Oficinas, por cuenta del Tesoro.

TESORERIA GENERAL

OPERACIONES DE CAJA de la Tesorería General de la República en el mes de Mayo de 1904.

PODER LEGISLATIVO

LEY 96 DE 1904

(DE 21 DE JULIO)

sobre Presupuestos Nacionales de Rentas y Gastos para el período comprendido del 1.º de Julio de 1904 al 31 de Diciembre de 1906.

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

PARTE PRIMERA

Presupuesto de Rentas.

Artículo 1.º El monto de las rentas y contribuciones nacionales que se recauden en el período comprendido del 1.º de Julio de 1904 al 31 de Diciembre de 1906, para atender á los gastos de la Administración Pública, se computa, por aproximación, en la suma de diez millones quinientos sesenta y siete mil ciento sesenta y seis pesos (\$ 10,567,166.00), conforme á la nomenclatura detallada que pasa á expresarse:

CUADRO R

Impuesto Comercial	\$ 1,000,000.00
Introducción de licores	250,000.00
Producción de licores (destilación)	125,000.00
Venta de licores al por menor	100,000.00
Deguello de ganado mayor	300,000.00
Total	\$ 1,775,000.00

Vienen	\$ 1,775,000.00
Deguello de ganado menor	100,000.00
Gravamen sobre el consumo de sal extranjera	25,000.00
Monopolio del Opio	25,000.00
Derechos sobre minas	5,000.00
Patente de privilegios y marca de fábricas	1,000.00
Papel sellado y Timbre Nacional	100,000.00
Derecho de registro	15,000.00
Derecho de exportación	300,000.00
Impuesto sobre juegos	50,000.00
Introducción de tabaco extranjero	100,000.00
Introducción de cigarrillos	100,000.00
Inmuebles	80,000.00
Loterías	100,000.00
Perlas	20,000.00
Lastro	12,500.00
Faros	2,000.00
Bienes Nacionales	120,000.00
Renta de Correos	250,000.00
Derechos Consulares	50,000.00
Telégrafos	10,000.00
Ingresos varios	50,000.00
Intereses provenientes de seis millones de dollars al cuatro por ciento (4%) anual (moneda de plata nacional)	1,200,000.00
Depósito á la orden de la República de Panamá conforme lo dispone la Ley 43 del corriente año, tres millones de dollars ó sea en moneda nacional	6,000,000.00
Renta del Banco Hipotecario y Prendario, calculada en un dos por ciento (2%) nominal sobre un millón de pesos	46,666.00
Suma	\$ 10,567,166.00

Se tendrán como incluidas en este artículo las rentas y contribuciones que se establezcan por la Convención Nacional, siempre que su recaudación deba empezar dentro del período comprendido del 1.º de Julio de 1904 al 31 de Diciembre de 1906; y como disminuidas y suprimidas las que se disminuyan y supriman en virtud de leyes que deban principiar á tener efecto dentro del mismo período.

PARTE SEGUNDA.

Presupuesto de Gastos.

Artículo 2.º Abrense al Poder Ejecutivo con arreglo al cuadro marcado con la letra G, para gravar la cuenta general del Tesoro con los gastos que se causen durante el período comprendido del 1.º de Julio de 1904 al 31 de Diciembre de 1906, en servicio de los diferentes Departamentos Administrativos, créditos contra el Tesoro de la República hasta la concurrencia de tres millones trescientos ochenta y cuatro mil, quinientos veinte y seis pesos y setenta y ocho centavos (\$ 3,384,526.78) aplicables á los siguientes Departamentos:

1.º De Gobierno	\$ 4,236,678.70
2.º De Hacienda	2,983,498.08
3.º De Instrucción Pública y Justicia	2,157,250.00
4.º De Obras Públicas	4,007,100.00
Suma	\$ 13,384,526.78

PARTE TERCERA

Disposiciones Generales.

Artículo 3.º Se considerará suspendido, durante el período á que se refiere la presente ley, todo gasto decretado por leyes anteriores al Presupuesto de Gastos vigente, en el cual no se hubieren apropiado expresamente las partidas correspondientes.

Artículo 4.º En caso de deficiencia en las Rentas, se deducirá proporcionalmente por el Gobierno la diferencia ó saldo de todas las partidas votadas para gastos de cualquier naturaleza y que no sean indispensables para el servicio Administrativo.

Artículo 5.º Los Decretos por los cuales se abran créditos suplementales ó extraordinarios para gastos imprescindibles, á juicio del Poder Ejecutivo, de que trata el artículo 129 de la Constitución, se expedirán por conducto de la Secretaría de Hacienda, á fin de que en ella queden rennidas é incorporadas en la Contabilidad general, esto sin perjuicio de substanciarse previamente cada asunto en la Secretaría respectiva, hasta ponerlo en estado de dictar el Decreto correspondiente.

Artículo 6.º Los gastos presupuestos en esta Ley que no se hubieren ordenado al terminar el período económico á que ella se refiere...

Dada en Panamá, á catorce de Julio de mil novecientos enatoro. El Presidente, JERARDO ORTEGA.

El Secretario, Ladislao Sosa.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Julio de 1904.—Fidalgos y ejecutores. M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.

PODER EJECUTIVO

LEY DE 1904 Que reconozca unos créditos. La Convención Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo Primero.—Reconócese á favor de los Municipios de Bocas del Toro, Bastimentos y Chiriquí Grande, que comprenden hoy la Provincia de Bocas del Toro, y que hasta hace poco formaron el Distrito único del mismo nombre, la deuda que se liquidó á favor del Tesoro de la República...

Por participación del Distrito en la renta de licores al por menor durante el año de 1903.

Por participación del mismo Distrito en la misma renta durante el año de 1901.

Por participación del mismo Distrito en la misma renta durante el año de 1902.

Por participación del mismo Distrito en la renta de inmuebles correspondiente al año de 1898, (Ordenanza número 36 de 1898).

Por participación del mismo Distrito en la misma renta de inmuebles cobrada por el Departamento de Panamá durante los años de 1899, 1900, 1901 y 1902.

Artículo segundo.—El Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro presentará á la Secretaría de Hacienda los respectivos documentos de crédito para su liquidación y su correspondiente reconocimiento y certificación inamovible.

Artículo tercero.—La ordenación se hará en tres órdenes de pago, giradas á favor de cada uno de los Distritos de Bocas del Toro, Bastimentos y Chiriquí Grande, en la siguiente proporción aritmética sobre el monto total de la suma reconocida.

Para el Distrito de Bocas del Toro, la cuarta parte más cuatro sextos de la cuarta parte.

Para cada uno de los dos Distritos de Bastimentos y Chiriquí Grande, una cuarta parte más un sexto de la cuarta parte.

Artículo cuarto.—Treinta días después de hecha la ordenación, la Tesorería General de la República pagará en moneda de curso corriente y en su solo contado las ordenes de pago que se giren á favor del Tesoro de cada uno de los Distritos expresados.

Artículo quinto.—La suma que ingrese á la caja municipal de cada Distrito por virtud del pago de esta deuda, se destinará única y exclusivamente al sostenimiento de la instrucción pública local.

Parágrafo.—Los Tesoreros Municipales respectivos no tendrán derecho á honorario alguno sobre este reintegro.

Artículo sexto.—Se reconoce á car-

go del Tesoro de la República y á favor del Tesoro del Distrito de Aguadulce la suma de mil cuatrocientos treinta pesos ochenta y cinco centavos (\$1,439.85) que dejó de pagar el extinguido Departamento de Panamá...

Artículo séptimo.—Igualmente se reconoce á cargo del Tesoro de la República y á favor del Distrito de Penonomé la cantidad de quinientos sesenta pesos, sesenta centavos (\$570.60) que tienen la misma procedencia.

Artículo octavo.—Considérase incluida en el presupuesto de gastos Nacionales, la suma que resultare de la liquidación aritmética de estos créditos sin intereses.

Dado en Panamá á los trece días del mes de Julio de 1904.

El Presidente, JERARDO ORTEGA.

El Secretario, Ladislao Sosa.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Julio de 1904.

Oyérase y devolvase (Id.) M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda, (Id.) F. V. DE LA ESPRIELLA.

Honorables Diputados:

Me permito devolverles, objetada, el proyecto de ley que reconoce unos créditos á favor de varios Municipios, por las razones que paso á expresar.

El proyecto tiene por objeto, según en él mismo se expresa, reconocer á favor de los Municipios de Bocas del Toro, Bastimentos, Chiriquí Grande, Aguadulce y Penonomé lo que dejó de pagar el extinguido Departamento de Panamá por la parte de rentas que le correspondían para hacer frente á los gastos de la Instrucción Pública.

Esos créditos provienen del diez por ciento que según el ordinal primero del artículo 29 de la Ordenanza número 36 de 1898 correspondió á los Municipios del producto de la renta de distilación de licores, diez del producto de la venta de licores al por menor de conformidad con el artículo 7º de la Ordenanza número 21 de 1898 y la tercera parte del producto de la renta de inmuebles que también correspondió á los Municipios conforme al artículo 1º de la Ordenanza número 21 del mismo año; pero para que esos Municipios tuvieran derecho al cobro de lo que en dichas Ordenanzas se solicitaba, se necesitaba, en primer término, que el extinguido Departamento hubiere cobrado el producto de esas rentas, que hubieren funcionado almitigues en esos Distritos y después que la Instrucción Primaria de niñas hubiere estado á cargo de las referidas entidades municipales, requisito indispensable, según las mismas disposiciones, para tener derecho al cobro de la renta y salido es qu-

durante el período de la guerra, que es al que se refiere el proyecto de ley, ni el extinguido Departamento pudo cobrar las rentas de esos Distritos, ni en ellos funcionaron almitigues ni se atendió al gasto de la Instrucción Pública primaria, porque en todos ellos, excepción hecha del de Bocas del Toro, las escuelas estuvieron cerradas y no ocasionaron ningún gasto.

Se observa también que para el Distrito de Bocas del Toro se dispone, como debe ser, que se compruebe y liquide el crédito, para su ordenación y pago y que á los Distritos de Aguadulce y Penonomé se los reconozca suma fija, sin que el crédito se haya liquidado ni reconocido previamente, lo cual está en pugna con las reglas de Contabilidad Oficial.

Honorables Diputados: M. AMADOR GUERRERO, El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.

SECRETARIA DE HACIENDA

DECRETO NUMERO 27 DE 1904. (DE 2 DE JULIO)

por el cual se dispone la manera como deben hacerse los pedidos al exterior por los Jefes de las Oficinas, por cuenta del Tesoro.

El Presidente de la República de Panamá, en uso de sus facultades,

DECRETA: Artículo 1.º—De la fecha en adelante

de todo pedido que debe ejecutarse, por cualquier Jefe de Oficina de la República, por cuenta del Tesoro Nacional, deberá hacerse por conducto de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 2.º—Dos listas del pedido deberán mandarse á la Secretaría de Hacienda, una original y otra en copia, para que por su conducto siga al lugar en donde deba despacharse éste.

Artículo 3.º—Todo pedido deberá enviarse á la Secretaría de Hacienda tres días antes del en que salga el vapor que deba llevarlo.

Artículo 4.º—La casa embarcadora de los efectos pedidos, deberá remitir á la Secretaría de Hacienda la factura original del embarque para que pueda servir de comprobante en la cuenta respectiva de la Tesorería General, debiendo enviar además una copia á la oficina que hace el pedido.

Artículo 5.º—La oficina que reciba algún pedido deberá avisar á la Secretaría de Hacienda, tan pronto se haya recibido los efectos, si éstos se encuentran ó no de conformidad á fin de que pueda hacerse el reclamo consiguiente en caso necesario.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 2 de Julio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO,

El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.

TESORERIA GENERAL

OPERACIONES DE CAJA de la Tesorería General de la República en el mes de Mayo de 1904.

Table with columns: INGRESOS, Existencia del mes anterior, Valor de las liquidaciones números 2,881 á 3,016 por mercancías en el mes actual, Producto de los concenimientos postales en Baste y Neboro próximos pasados, Pasaron los Agentes de Vapores, Pasaron los cambistas.

Table with columns: Pagó C. E. Pratt las mensualidades de Junio, Julio, y Agosto próximos por la Provincia de Chiriquí Grande por la mensualidad de Junio próximo por la Provincia de Bocas del Toro, Pagó Rafael Benítez por cuenta de J. A. Benítez el valor de la variante correspondiente á los últimos quince días de Mayo á Junio próximo por la Provincia de Chiriquí.

Table with columns: Pagó Alejandro Ramos el saldo del primer trimestre de este año por la Provincia de Colón, Pagó Adolfo Quintana la vacante de Abril último por la Provincia de Los Santos, Pagó Carlos Carbone la mensualidad actual por degüello de ganado menor de la Provincia de Panamá, Pagó Alejandro Ramos la mensualidad actual por el degüello de ganado menor en la Provincia de Colón, Pagó J. G. Duque á cuenta de la mensualidad actual por el contrato de degüello de ganado mayor en toda la República.

Table with columns: Pagó la empresa de la Lotería de Panamá por los Sorteos números 877, 919, 979, 980, Pasaron.